

*96/105*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

**relativa a las nuevas medidas transitorias necesarias para facilitar la transición al sistema de controles veterinarios establecido en la Directiva 90/675/CEE del Consejo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/105/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 30,

Considerando que la Directiva 90/675/CEE establece las disposiciones de un nuevo sistema de control veterinario de los productos, procedentes de terceros países, que entren en la Comunidad;

Considerando que, mediante las Decisiones 92/399/CEE <sup>(3)</sup> y 92/571/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/55/CE <sup>(5)</sup>, y 95/417/CE <sup>(6)</sup>, la Comisión adoptó una serie de disposiciones transitorias para facilitar la transición al nuevo sistema de controles veterinarios establecido en la Directiva 90/675/CEE; que estas disposiciones expiran el 1 de febrero de 1996;

Considerando que conviene prorrogar por un breve plazo las nuevas medidas transitorias que facilitan la progresiva aplicación del sistema establecido en la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las disposiciones transitorias deben establecer una evolución progresiva hacia niveles armonizados de controles materiales y de identidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE se aplicarán a los productos para los que, mediante Decisiones comunitarias, se hayan establecido:

- <sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
- <sup>(2)</sup> DO nº L 265 de 8. 11. 1995, p. 16.
- <sup>(3)</sup> DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 54.
- <sup>(4)</sup> DO nº L 367 de 16. 12. 1992, p. 36.
- <sup>(5)</sup> DO nº L 53 de 9. 3. 1995, p. 37.
- <sup>(6)</sup> DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 78.

- una lista de terceros países,
- una lista de establecimientos autorizados (desde el punto de vista de la sanidad pública y animal), y
- un modelo de certificado (zoosanitario y de inspección veterinaria).

### Artículo 2

1. Los Estados miembros llevarán a cabo los controles de identidad en el mismo lugar y, cuando sea posible, al mismo tiempo que los controles materiales.
2. En los casos indicados en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, los controles materiales y de identidad deberán llevarse a cabo en el puesto fronterizo de destino previamente seleccionado, siempre y cuando los productos no sean descargados o sean transbordados de un avión o de un barco a otro en la zona aduanera del aeropuerto o del puerto de llegada para ser transportados al puesto de inspección fronterizo de destino.

### Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones relativas a la frecuencia de los controles, adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, tan pronto como entren en vigor.

En espera de la entrada en vigor de tales disposiciones:

- los Estados miembros llevarán a cabo los controles materiales y de identidad con la frecuencia vigente en su territorio antes del 1 de julio de 1992; no obstante, a fin de armonizar progresivamente el nivel de dichos controles, se controlarán como mínimo el 2 % y el 5 % de los productos enumerados en las categorías I y II del Anexo I de la Decisión 94/360/CE de la Comisión <sup>(7)</sup> hasta el 1 de julio de 1996 y el 4 % y el 10 % de esas categorías, respectivamente, a partir de esa fecha,

<sup>(7)</sup> DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 41.

— antes del 15 de febrero de 1996, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la frecuencia de los controles correspondientes a las categorías I y II antes citadas.

*Artículo 4*

La presente Decisión ~~será aplicable hasta el 1 de enero de 1997.~~

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*